



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2020 00136 00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.**
Demandado: **LUIS EDUARDO CÁRDENAS GERLEIN.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que los apoderados judiciales de las partes mediante memorial remitido por ambos al correo institucional del Juzgado el día 13 de marzo de 2024, desde los correos electrónicos jailerd.20@gmail.com y borissteer@delespriellalawyers.com, el que también fue enviado a su contraparte, solicitan la suspensión del proceso. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, marzo 14 de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Como consta en el informe secretarial que antecede los apoderados judiciales de las partes a través de memoriales enviados al correo institucional del Juzgado el día 13 de marzo de 2024, manifiestan que se suscribió acuerdo con la finalidad de lograr la terminación del proceso, partiendo de la voluntad de lograr dicho punto previo a la culminación de la etapa procesal existente, solicitando el decreto de la suspensión temporal del proceso a partir del día 14 de marzo de 2024, hasta el día 28 de junio de 2024, para la finalización del acuerdo y presentación ante esta autoridad.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la última actuación se dio, por parte de este Despacho Judicial, mediante el auto de fecha febrero 21 de 2024, a través del cual, entre otros aspectos, se dispuso convocar a las partes y sus apoderados para que el día 14 de marzo de 2024 a las 09:00 a.m., concurrieran a la celebración de la audiencia única inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En lo atinente a la suspensión del proceso tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Como se indicó en párrafos anteriores en el caso que nos ocupa no se ha dictado sentencia, y se indicó por las partes el término determinado de duración de la suspensión, por lo que es proceder acceder al decreto de la misma en la forma pactada por los memorialistas, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Suspender el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud por los apoderados judiciales de las partes, marzo 13 de 2024, hasta el día 28 de junio de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db6cf2eafd3a14a38e191fd21e7fa73a1db696e3a22a6b4008d3ff15df6b8d9**

Documento generado en 15/03/2024 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>